



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 262

**Quito, viernes 6 de
junio de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- | | | |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 101 | Declárase en comisión de servicios en el exterior al Dr. Willam Ricardo Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público | 2 |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- | | | |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 14 182 | Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 028 (1R) "COMBUSTIBLES" | 2 |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- | | | |
|----------|-----------------------------------------------------------|----|
| 016-2014 | Adóptanse medidas de vigilancia a las importaciones | 10 |
|----------|-----------------------------------------------------------|----|

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- | | | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 097-2014 | Suprímense los juzgados Décimo Primero y Vigésimo Tercero de lo Civil; y Tercero, Tercero Adjunto y Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Manabí con sede en el cantón Chone | 13 |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

AVISO JUDICIAL:

- | | | |
|---|----------------------------------------------------------------------------|----|
| - | Juicio de insolvencia en contra del señor Rafael María Arias Vásquez | 14 |
|---|----------------------------------------------------------------------------|----|

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- | | | |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------|--|
| - | Cantón Santa Rosa: Que expide la reforma sustitutiva a las reformas al Reglamento de | |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------|--|

	Págs.
administración, regulación, sanciones y determinación de las tarifas por el servicio de agua potable que presta la EMAPASR-EP, en lo pertinente a contribución especial de mejoras	15

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Resolución MCE-STCOMEX-006-2014, emitida por el Ministerio de Comercio Exterior, efectuada en el Registro Oficial No. 237 de 2 mayo de 2014** 17

No. 101

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que, mediante Memorando Nro. MINFIN-DM-2014-0156 de 17 de abril de 2014, el Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicita a la Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera, la emisión de pasajes y viáticos para la comisión de servicios al exterior del Dr. Willam Vásquez, Subsecretario de Financiamiento Público, para que asista a varias reuniones de trabajo en New York del 22 al 25 de abril de 2014, a fin de continuar con los procesos de negociación para la obtención de financiamiento público;

Que, según lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y Art. 4 del Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo del 2012, mediante el cual se expide el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas de la Presidencia de la República; la Dirección de Administración del Talento Humano y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, han emitido el informe favorable para la comisión de servicios con remuneración al exterior, en el lapso del 22 al 25 de abril de 2014, a favor del Dr. Willam Ricardo Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público, en calidad de Jefe Negociador, para que asista a varias reuniones de trabajo, a fin de continuar con los procesos de negociación para la obtención de financiamiento público para los programas y proyectos de inversión que actualmente ejecuta la República del Ecuador, en la ciudad de New York - Estados Unidos, conforme se desprende del Informe No. MINFIN-DATH-2014-130 de 22 de abril de 2014 y de la autorización de viaje al exterior No. 34062 de 21 de abril de 2014 emitida por la Subsecretaría de la Calidad en la Gestión Pública;

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la ley Orgánica del Servicio Público, declarar en comisión de servicios con remuneración al exterior, en el lapso del 22 al 25 de abril de

2014, a favor del Dr. Willam Ricardo Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público, en calidad de Jefe Negociador, para que asista a varias reuniones de trabajo, a fin de continuar con los procesos de negociación para la obtención de financiamiento público para los programas y proyectos de inversión que actualmente ejecuta la República del Ecuador, en la ciudad de New York - Estados Unidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio No. SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos de pasajes aéreos, movilización, alimentación y hospedaje serán financiados con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Quito, a 22 de abril de 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa. Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.-
f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 182

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,*

iii) *Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que mediante Resolución No. 11-181 del 13 de junio de 2011, promulgada en el Registro Oficial No. 489 del 12 de julio de 2011, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 028 “Combustibles”**, el mismo que entró en vigencia el 08 de enero de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 028 “COMBUSTIBLES”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0064 de fecha 02 de Junio de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 028 (1R) “COMBUSTIBLES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 028 (1R) “COMBUSTIBLES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y

procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 028 (1R) “COMBUSTIBLES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos, que deben cumplir los combustibles, con la finalidad de prevenir los riesgos para el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores y usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes combustibles que se fabriquen, importen o se comercialicen en el Ecuador:

- 2.1.1** Gas Natural
- 2.1.2** Gas Licuado de Petróleo
- 2.1.3** Naftas Industriales
- 2.1.4** Gasolina para Aviación
- 2.1.5** Gasolina
- 2.1.6** Combustible para Motores de Dos Tiempos
- 2.1.7** Jet Fuel JP4
- 2.1.8** Jet A-1
- 2.1.9** Diesel
- 2.1.10** Fuel Oil
- 2.1.11** Fuel Oil Naviero

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:
2710.12	- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:
	- - - Gasolinas sin tetraetilo de plomo:

4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 262 -- Viernes 6 de junio de 2014

2710.12.11	---- Para motores de aviación
2710.12.13	---- Para motores de vehículos automóviles:
2710.12.13.10	----- Con un índice de antidetonante, inferior a 87.
2710.12.13.20	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 87, pero inferior a 90
2710.12.13.30	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 90, pero inferior a 95
2710.12.13.40	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 95.
2710.12.19	---- Las demás
2710.12.20	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo
2710.12.20.10	---- Para motores de aviación
2710.12.20.90	---- Los demás
	--- Los demás
2710.12.91	---- Espíritu de petróleo («White Spirit»)
2710.12.92	---- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas
2710.12.93	---- Tetrapropileno
2710.12.94	---- Mezclas de n-parafinas
2710.12.95	---- Mezclas de n-olefinas
2710.12.99	---- Los demás:
2710.12.99.30	----- Combustibles para motores de embarcaciones de pesca artesanal
2710.12.99.90	----- los demás
2710.19	-- Los demás:
	--- Aceites medios y preparaciones:
2710.19.12	---- Mezclas de n-parafinas
2710.19.13	---- Mezclas de n-olefinas
2710.19.14	---- Queroseno
2710.19.15	---- Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas:
2710.19.15.20	----- Para aviones de turbina ("Jet Fuel")
2710.19.15.30	----- Turbo fuel No 4
2710.19.15.90	----- los demás
2710.19.19	---- Los demás
	--- Aceites pesados:
2710.19.21	---- Gasóils (gasóleo):
2710.19.21.10	----- Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)
2710.19.21.20	----- Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)
	----- Diesel 2:
2710.19.21.31	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50
2710.19.21.39	----- -Los demás
2710.19.21.40	----- Diesel para motores de embarcación de pesca
	----- Los demás:
2710.19.21.91	----- -Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
2710.19.21.99	----- Los demás
2710.19.22	---- Fueloils (fuel)
2710.19.29	---- Los demás
	--- Preparaciones a base de aceites pesados:
2710.19.31	---- Mezclas de n-parafinas
2710.19.32	---- Mezclas de n-olefinas
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
	- Licuidos:
2711.11.00	-- Gas natural
2711.12.00	-- Propano
2711.13.00	-- Butanos
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno
2711.19.00	-- Los demás:
2711.19.00.10	--- Gas licuado de petróleo (GLP)
2711.19.00.90	--- Los demás
2711.21.00	-- Gas natural
2711.29.00	-- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en las NTE INEN 675, NTE INEN 935, NTE INEN 1489, NTE INEN 1983, NTE INEN 2069, NTE INEN 2070, NTE INEN 2208, NTE INEN 2223, NTE INEN 2253, NTE INEN 2258, NTE INEN 2341, NTE INEN 2489 y las que a continuación se indican:

3.1.1 Combustible. Producto en fase sólida, líquida o gaseosa que es empleado para la obtención de energía útil mediante un proceso de combustión.

3.1.2 Fuel Oil Naviero. Mezclas de combustibles destilados y residuales, adecuados para ser utilizados en motores de baja y media velocidad.

3.1.3 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos anteriormente mencionados, cuando sean observados a simple vista, su aspecto debe ser limpio, exento de agua y de materiales en suspensión.

4.2 Los productores, importadores y comercializadores, deben realizar controles periódicos sobre las condiciones físicas, mecánicas, operativas y de seguridad de las plantas de producción, tanques de almacenamiento, ductos, vehículos de transporte y demás implementos de operación.

5. REQUISITOS

5.1 Requisitos del producto

5.1.1 Gas Natural. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2489, vigente.

5.1.2 Gas Licuado de Petróleo. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 675, vigente.

5.1.3 Naftas Industriales. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2253, vigente.

5.1.4 Gasolina para Aviación. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2258, vigente.

5.1.5 Gasolina. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 935, vigente. No obstante, estos requisitos serán reemplazados por los establecidos en el Anexo A, Tabla A.1 del presente Reglamento Técnico, conforme a lo indicado en la Transitoria 2.

5.1.6 Combustible para motores de dos tiempos. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2223, vigente.

5.1.7 Jet Fuel JP4. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2069, vigente.

5.1.8 Jet A-1. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2070, vigente.

5.1.9 Diesel. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 1489, vigente. No obstante, estos requisitos serán reemplazados por los establecidos en el Anexo B, Tabla B.1 del presente Reglamento Técnico, conforme a lo indicado en la Transitoria 2.

5.1.10 Fuel Oil. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 1983, vigente.

5.1.11 Fuel Oil Naviero. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2208, vigente.

6. REQUISITOS DE ENVASE Y ROTULADO

6.1 El envase y rotulado de los productos listados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano que se comercialicen en el Ecuador, deben cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos correspondientes de las Normas Técnicas Ecuatorianas vigentes específicas de cada producto, en los casos que se aplique.

7. MUESTREO

7.1 Los métodos para la toma de muestras, deben ser los establecidos en las correspondientes NTE INEN vigentes (ver Tabla 2) y en el caso de no existir éstas, los establecidos en normas internacionales o de reconocido prestigio.

TABLA 2. Normas NTE INEN que establecen los métodos de toma de muestras

PRODUCTO	NORMA NTE INEN
Gas natural	2489
Gas licuado de petróleo	675
Naftas industriales	2253 2336
Gasolina para aviación	2258 2336
Gasolina	935 2336
Combustible para motores de dos tiempos	2223 2336
Jet Fuel JP4	2069 2336
Jet A-1	2070 2336
Diesel	1489 2336
Fuel Oil	1983 2336
Fuel Oil naviero	2208 2336

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la calidad de los combustibles, deben ser los establecidos en el numeral correspondiente de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes, las cuales se indican en la Tabla 1 y en el caso de no existir éstas, los establecidos en normas internacionales o de reconocido prestigio.

TABLA 1. Normas NTE INEN que establecen los métodos de ensayo para evaluar la conformidad

PRODUCTO	NORMA NTE INEN
Gas natural	2489
Gas licuado de petróleo	675
Naftas industriales	2253
Gasolina para aviación	2258
Gasolina	935
Combustible para motores de dos tiempos	2223
Jet Fuel JP4	2069
Jet A-1	2070
Diesel	1489
Fuel Oil	1983
Fuel Oil naviero	2208

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 674 *Gas licuado de petróleo. Muestreo*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 675 *Gas licuado de petróleo. Requisitos*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 930 *Petróleo crudo y sus derivados. Muestreo*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 935 *Gasolina. Requisitos.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1489 *Diesel. Requisitos.*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1983 *Fuel Oil. Requisitos.*

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2069 *Jet Fuel JP4. Requisitos.*

9.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2070 *Jet A1. Requisitos.*

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2208 *Fuel Oil naviero. Requisitos.*

9.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2223 *Combustible para motores de dos tiempos. Requisitos.*

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2253 *Naftas industriales. Requisitos.*

9.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2258 *Gasolina para aviación. Requisitos.*

9.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2336 *Productos derivados del petróleo. Procedimiento para la inspección de calidad de los Derivados del petróleo.*

9.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2341 *Derivados del petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones.*

9.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE 2489 *Gas natural. Requisitos*

9.16 Norma ISO 10715 *Gas Natural-Sampling guidelines.*

9.17 Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 2 *Normalización y actividades conexas-Vocabulario general.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los productos a los que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

10.2 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes suscritos por Ecuador, en conformidad, a lo siguiente:

a) Para productos importados. Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de inspección de producto designado conforme lo establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos producidos a nivel nacional. Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.3 Para la demostración de la conformidad del producto, los productores nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección, Esquema 1b establecido en la Norma Internacional ISO/IEC 17067.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, y las instituciones del estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos aplicables, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de los productos que incumplan con este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de inspección o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos

adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 028 “COMBUSTIBLES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 028 (Primera Revisión) reemplaza al RTE NEN 028:2011 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIA 1.- De conformidad con la solicitud de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, expresada mediante Oficio No. 10682-PCO-2014 de fecha 2014-04-30, en la que se indica que debido a los trabajos de rehabilitación en la Refinería Esmeraldas será necesario variar en hasta menos dos unidades de octano en las gasolinas establecidas en la norma NTE INEN 935, se aceptará dicha variación por el lapso de 18 meses a partir del 01 de junio del 2014.

TRANSITORIA 2.- De conformidad con la solicitud de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, expresada mediante Oficio No. 12520-PCO-2014 de fecha 2014-05-20, los requisitos que se muestran en las Tablas A.1 y B.1 de los Anexos A y B de este Reglamento Técnico, entrarán en vigencia cuando se ejecuten y se encuentre en operación normal la Refinería del Pacífico y la reconfiguración de la Refinería Esmeraldas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de junio de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de junio de 2014.- Firma: Ilegible.

ANEXO A

TABLA A.1 Requisitos de gasolina Extra y Súper (Ver Transitoria 2)

REQUISITOS	UNIDAD	GASOLINA EXTRA		GASOLINA SÚPER		MÉTODO DE ENSAYO
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Número de octano Research	RON *	91	--	95	--	NTE INEN 2102
Destilación :	°C	--	70		70	NTE INEN 926
10%	°C	77	121	77	121	
50%	°C	--	189	--	190	
90%	°C	--	215	--	220	
Punto final	°C	--	2	--	2	
residuo de destilación φ	%	--	2	--	2	

8 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 262 -- Viernes 6 de junio de 2014

REQUISITOS	UNIDAD	GASOLINA EXTRA		GASOLINA SÚPER		MÉTODO DE ENSAYO
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Relación vapor – líquido, a 60°C, V/L	--	--	20	--	20	NTE INEN 932 ASTM D 5188
Presión de vapor	kPa ^A	--	56 ^B	--	56 ^B	NTE INEN 928 ^C ASTM D 4953 ASTM D 5191 ^D
Corrosión a la lámina de cobre (3 h a 50°C)	--	--	1	--	1	NTE INEN 927
Contenido de gomas	mg/100 cm ³	--	2	--	3	NTE INEN 933
Contenido de azufre, W _s	%	--	0,0010	--	0,0010	NTE INEN 929 ASTM D 4294 ^D
Contenido de aromáticos, φ _a	%	--	35	--	35	NTE INEN 2252 ^D ASTM D 6730
Contenido de benceno, φ _b	%	--	0,6	--	0,6	ASTM D 3606 ^C ASTM D 5580 ^D ASTM D 6277
Contenido de olefinas, φ _o	%	--	18	--	18	NTE INEN 2252 ^D ASTM D 6730
Estabilidad a la oxidación	mín	240	--	240	--	NTE INEN 934
Contenido de oxígeno, φ _{o2}	%	--	3,5 ^E	--	3,5 ^E	ASTM D 4815 ^D ASTM D 5845
Contenido de plomo	mg/l	--	Ver notas _{F y G}	--	Ver notas _{F y G}	ASTM D 3237 ASTM D 5185
Contenido de manganeso	mg/l	--	Ver notas _{F y H}	--	Ver notas _{F y H}	ASTM D 3831 ASTM D 5185
Contenido de hierro	mg/l	--	Ver notas _{F y I}	--	Ver notas _{F y I}	ASTM D 5185

^A 1 kPa ≈ 0,01 kgf/cm² ≈ 0,10 N/cm² ≈ 0,145 kgf/pul².
^B En el caso que las gasolinas contengan etanol anhidro la presión de vapor puede llegar hasta 60 kPa.
^C Método de ensayo utilizado para combustible gasolina sin etanol.
^D Este método es considerado el método dirimente para los casos de arbitraje o peritación.
^E El equivalente en masa de etanol anhidro agregado a la mezcla.
^F Sin adición intencional.
^G No detectable de acuerdo al método de ensayo ASTM D 3237.
^H No detectable de acuerdo al método de ensayo ASTM D 3831.
^I No detectable de acuerdo al método de ensayo ASTM D 5185.
* No existe unidad del SI

ANEXO B

TABLA B.1. Requisitos de Diesel Oil (Diesel 2) (Ver Transitoria 2)

PARÁMETRO	NORMA	UNIDAD	LÍMITES	
			MÍNIMO	MÁXIMO
Número de cetano ^(A)	ASTM D 613	---	52,0	---
Índice de cetano ^(B)	ASTM D 4737	----	52,0	---
Densidad a 15°C	ASTM D 4052 ASTM D 1298 NTE INEN 2319	kg/m ³	Reportar	
Viscosidad a 40°C	NTE INEN 810	mm ² /s	2,0	5,0
Contenido de azufre	ASTM D 4294 ASTM D 5453 ASTM D 2622	mg/kg ^(C)	---	10
Contenido de metal Zinc	ASTM D 7111	g/l	No detectable ^(D)	
Cobre	ASTM D 7111	g/l	No detectable ^(D)	

PARÁMETRO	NORMA	UNIDAD	LÍMITES	
			MÍNIMO	MÁXIMO
	ASTM D 6732			
Manganeso	ASTM D 7111	g/l	No detectable ^(D)	
Calcio	ASTM D 7111 ASTM D 3605	g/l	No detectable ^(D)	
Sodio	ASTM D 7111 ASTM D 3605	g/l	No detectable ^(D)	
Contenido de poliaromáticos totales, w_a	ASTM D 2425 NTE INEN 2252	%	----	11
Destilación ASTM T90	NTE INEN 926	°C	---	320
Punto final de destilación		°C	---	350
Punto de inflamación	NTE INEN 1493 Procedimiento A	°C	55	---
Residuo de carbón, w_c	ASTM D 4530 NTE INEN 1491	%	---	0,20
Punto de obstrucción del filtro en frío (CFPP) ^(E)	ASTM D 6371	°C	---	1,3
Punto de escurrimiento	NTE INE 1982 ASTM D 5949	°C	--	3 ^(G)
Punto de nube	ASTM D 2500	°C	Reportar	
Color	NTE INE 1496	--	--	2,5
Contenido de agua	ASTM D 6304	mg/kg	---	200
Estabilidad a la oxidación método 1	ASTM D 2274	g/m ³	---	25
Contenido de biodiesel, $\square_{\text{Biodiesel}}$	EN 14078	%	--- ^(H)	5
Corrosión a la lámina de cobre,	NTE INEN 927	--	---	Clase 1
Contenido de cenizas, w_c	NTE INEN 1492	%	---	0,01
Partículas contaminantes totales	ASTM D 5452	mg/kg	---	10
Lubricidad (HFRR wear scar dia. @ 60°C)	ASTM D 6079	micron	---	400 ^(I)

NOTA (1): El Diesel debe encontrarse libre de partículas y sustancias extrañas.

NOTA (2): Los métodos de ensayo dirimientes serán los que posean certificado de acreditación de la OAE.

^(A) El número de cetano se aplica para los diesel que contengan componentes provenientes de procesos de ruptura catalítica y/o térmica, y/o aditivos mejoradores de cetano, y/o biocombustibles.

^(B) El índice del cetano es aceptable en vez de número de cetano si un motor estandarizado para determinar el número de cetano no está disponible y los mejoradores del cetano no son usados.

^(C) La unidad mg/kg es a menudo expresado como ppm.

^(D) En o debajo del límite de cuantificación del método de la prueba usado. Sin adición intencional de aditivos basados en metales. Este ensayo se lo realizará en el caso de que se supere el valor permitido de contenido de cenizas.

^(E) Si se demuestra el cumplimiento por CFPP, entonces debe ser no más de 10 ° C inferior al punto de nube.

^(F) De acuerdo a los reportes del INAMHI o la Institución competente.

^(G) Ensayo para muestras de diesel en mezcla con biodiesel referido en la presente tabla.

^(H) De no contener biodiesel no es necesario la realización de este ensayo. Es necesario el uso de un aditivo para mejorar la lubricidad en el caso de que no contener biodiesel. (El aditivo debe ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente).

^(I) Ensayo a realizarse solo en Diesel para uso automotriz.

No. 016-2014

**EL PLENO DEL COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, de conformidad con el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del gobierno central;

Que, el artículo 304 ibídem hace referencia a la política comercial de desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el artículo 306 de la misma Constitución estipula que “el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone: “Para los efectos del presente libro se entenderá por Autoridad Investigadora, el organismo determinado en el Reglamento de este Código, que administrará los procedimientos investigativos en materia de defensa comercial en materia de comercio exterior”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 025 del 12 de junio de 2013, mediante el que se crea el Ministerio de Comercio Exterior dispone que este portafolio “será el rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones...” y en el artículo 4 literal 9, estipula que adicionalmente a las atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos, tendrá que: “Proponer e implementar políticas, normas, condicionamientos y procedimientos de exportación e importación o diferimiento, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país (...)”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 20 del Ministerio de Comercio Exterior, de fecha 18 de diciembre de 2013, en su artículo 1 designa a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, como Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Comercio Exterior, adoptado a través de Resolución del Pleno del COMEX No. 001-2014 del 14 de enero de 2014,

publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 182 del 12 de febrero de 2014, en el artículo 8 establece que el Pleno del COMEX tendrá entre sus atribuciones conferidas mediante leyes y reglamentos de mayor jerarquía: “2. Delegar sus atribuciones conforme las normas administrativas aplicables;”

Que, resulta pertinente que el Ministerio de Comercio Exterior, en cumplimiento de sus facultades debe monitorear la evolución de las importaciones de un producto que pudiera causar cualquier amenaza de perjuicio a una rama de la producción nacional, así como adoptar medidas de vigilancia que correspondan;

Que, para el cumplimiento de lo referido en el considerando que precede es necesario tener en cuenta el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en la parte referida a prácticas desleales comerciales y salvaguardias; y además considerar las obligaciones internacionales que al respecto asumió el Estado en el Acuerdo de Marrakech, en virtud del cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC);

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 70 de la Resolución 001-2014 del COMEX, fechada 14 de enero de 2014, mediante la cual se expide el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Comercio Exterior, y demás normativa legal aplicable:

Resuelve:

Artículo 1

1. Cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional, la importación de este producto podrá estar sujeta, según los casos, a una vigilancia previa, con arreglo al artículo 3 de la presente resolución.
2. La decisión de someter a vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora. Una vez adoptada la medida de vigilancia ésta se pondrá en conocimiento del COMEX.
3. La duración de las medidas de vigilancia será limitada y podrán ser aplicadas por un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la resolución adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, salvo disposición en contrario.

Artículo 2

De oficio o a solicitud de parte motivada, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado podrá adoptar medidas de vigilancia, previa recomendación de la Autoridad Investigadora a través de un informe técnico, en el cual considere que la evolución o condiciones en que se realizan las importaciones amenace con provocar un perjuicio o retraso a una rama de la producción nacional.

Artículo 3

1. Salvo disposición en contrario establecida en la decisión de someter a vigilancia, el documento de vigilancia que presente el importador para su validación contendrá los datos siguientes:
 - a) El nombre, apellidos o razón social y dirección completa del importador (con los números de teléfono y fax, número de identificación o RUC y correo electrónico);
 - b) En su caso, el nombre, apellidos y dirección completa del representante legal del importador (con los números de teléfono y fax, número de identificación);
 - c) El nombre, apellidos o razón social y dirección completa del proveedor (con los números de teléfono y fax, número de identificación y correo electrónico);
 - d) La designación de las mercancías, especificando:
 - su descripción comercial, marca y uso de las mismas,
 - el código de la nomenclatura de clasificación arancelaria que corresponda,
 - su origen y país de procedencia.
 - e) Las cantidades a importarse, expresadas en kilogramos, en la unidad de medida del arancel nacional y, en cualquier otra unidad suplementaria pertinente (pares, número de objetos, etc.)
 - f) El valor en aduana desagregado, en dólares, de las mercancías;
 - g) La fecha aproximada de embarque y llegada de las mercancías;
 - h) La declaración siguiente, fechada y firmada por el solicitante con la indicación de su nombre y apellidos en mayúsculas:

“El suscrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y conozco de las responsabilidades civiles y penales que puede acarrear la falsedad o alteración de esta información”.

El documento de vigilancia se presentará mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

2. Este documento de acompañamiento a la declaración aduanera será validado gratuitamente por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada por parte de cualquier importador nacional, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles tras la recepción del documento de vigilancia.
3. Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un 5% del precio que se indica en el documento de vigilancia, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su

importación varíen en total, en hasta un 5% a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate. El Ministro de Comercio Exterior o su representante, tras conocer el informe técnico de la Autoridad Investigadora, que toma en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá fijar un porcentaje diferente que, no obstante, no podrá sobrepasar por regla general el 10%.

4. En la decisión de someter a vigilancia y durante el período en vigor de la medida el Ministerio de Comercio Exterior podrá disponer de mecanismos complementarios de coordinación con las demás instituciones públicas teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de tales transacciones.

Artículo 4

El Ministerio de Comercio Exterior podrá normar procedimientos complementarios para la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5

Para la implementación de las medidas de vigilancia determinadas en la presente resolución se utilizará la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Mientras se desarrollan las facilidades informáticas entre las instituciones públicas involucradas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, el importador deberá presentar ante la Autoridad Investigadora físicamente dos (2) ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia, el primero de los cuales, denominado “original para el destinatario” y que llevará el número 1, se entregará al importador, para su acompañamiento en la declaración aduanera; y, el segundo denominado, “ejemplar para la autoridad competente”, que llevará el número 2, quedará en poder de la Autoridad Investigadora y será transmitido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. A efectos administrativos, la Autoridad Investigadora podrá añadir copias suplementarias al formulario No. 2.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 23 de mayo de 2014 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Genaro Baldeón, Presidente (E).

f.) Víctor Murillo, Secretario ad hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

Anexo I



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1	DATOS DEL IMPORTADOR:	2	DATOS DEL PROVEEDOR:
	Nombre / Razón Social / Rep. Leg.:		Nombre / Razón Social:
	Apellidos:		Apellidos:
	Dirección:		Dirección:
	Teléfonos y fax:		Teléfonos y fax:
	Número de identificación / RUC:		Número de identificación / RUC:
Correo electrónico:	Correo electrónico:		
3	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS:	4	Código arancelario:
	Descripción comercial:		País de origen:
			País de procedencia:
			Peso bruto (kg):
			Peso neto (kg):
	Marca:		Unidades de medida del arancel:
	Unidades suplementarias (pares, números de objetos, etc.):		
	Uso de las mismas:	Valor CIF:	
		Fecha aproximada de embarque:	
		Fecha aproximada de llegada:	
5	OBSERVACIONES:	6	No. de Acuerdo Ministerial por el que se establece la vigilancia:
7	DECLARACIÓN: <i>"El suscrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y conozco de las responsabilidades civiles y penales que puede acarrear la falsedad o alteración de esta información"</i>		
	Nombre del Solicitante Firma del Solicitante Fecha de la solicitud		
8	VALIDACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE:		
	Lugar y Fecha:	Lugar y Fecha:	
	Firma	Sello	Firma

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 097-2014

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”*;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.”*;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente”*; y, *“b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel...”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, el numeral 24 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual reforma el Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“...a continuación del numeral 4 del artículo 234 (...) agréguese el siguiente inciso: “Conocer y resolver en*

primera instancia las causas relativas a los adolescentes infractores en los cantones en los que no exista juez o jueza de adolescentes infractores”;

Que, mediante Resolución 133-2012 de 10 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura creó la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Chone de la provincia de Manabí;

Que, mediante Resolución 134-2012 de 10 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura creó la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone de la provincia de Manabí;

Que, mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2014-36 de 12 de febrero de 2014, suscrito por el abogado ALDRIN FLORES CEDEÑO, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial a la fecha, pone en conocimiento de la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General el *“Informe de análisis, diagnóstico y propuesta de supresión de los Juzgados de lo Civil y de la Niñez y Adolescencia del cantón Chone de la provincia de Manabí”*;

Que, mediante Memorando CJ-DG-2014-2925 de 30 de abril de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Memorando CJ-DNP-2014-495 suscrito por el ingeniero FREDDY GALLARDO TAPIA, Director Nacional de Planificación (E), que contiene el *“Informe de análisis, diagnóstico y propuesta de supresión de los Juzgados de lo Civil y de la Niñez y Adolescencia del cantón Chone de la provincia de Manabí”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-3506, de 21 de mayo de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, que contiene los informes técnicos; y el Memorando CJ-DNJ-2014-1090, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, en relación al proyecto de resolución para la supresión de los Juzgados de lo Civil y de la Niñez y Adolescencia del cantón Chone de la provincia de Manabí;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

SUPRIMIR LOS JUZGADOS DÉCIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL; Y TERCERO, TERCERO ADJUNTO Y SÉPTIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABÍ CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE

**CAPÍTULO I
DE LOS JUZGADOS DÉCIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN CHONE**

Artículo 1.- Suprimir los Juzgados Décimo Primero y Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí con sede en el cantón Chone.

Artículo 2.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en los Juzgados Décimo Primero y Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí con sede en el cantón Chone, pasarán a prestar sus servicios a la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone de la provincia de Manabí, quienes deberán sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Manabí y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas o jueces de los Juzgados Décimo Primero y Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí con sede en el cantón Chone, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas o jueces.

**CAPÍTULO II
DE LOS JUZGADOS TERCERO, TERCERO
ADJUNTO Y SÉPTIMO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CHONE**

Artículo 4.- Suprimir los Juzgados Tercero, Tercero Adjunto y Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Manabí con sede en cantón Chone.

Artículo 5.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en los Juzgados Tercero, Tercero Adjunto y Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Manabí con sede en el cantón Chone, pasarán a prestar sus servicios a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Chone de la provincia de Manabí, quienes deberán sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Manabí y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 6.- Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas o jueces de los Juzgados Tercero, Tercero Adjunto y Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Manabí con sede en el cantón Chone, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas o jueces.

DISPOSICIÓN COMÚN

ÚNICA.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil; y la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Chone de la provincia de Manabí, laborarán en el horario establecido por el Consejo de la Judicatura; no obstante, en días y horas no laborables, ejercerán sus funciones cuando las necesidades del servicio así lo requieran mediante turnos rotativos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar el artículo 4 de la Resolución 133-2012, de 10 de octubre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 821 de 31 de octubre de 2012.

SEGUNDA.- Derogar el artículo 4 de la Resolución 134-2012, de 10 de octubre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 821 de 31 de octubre de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y ocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y ocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

**JUZGADO SEXTO DE LO
CIVIL DE CUENCA**

Cuenca, 26 de mayo del 2014
Oficio No. 230-14-JSCC-497-2010
Juicio No. 497-2010

Señor Director
REGISTRO OFICIAL
Su despacho-

De mis consideraciones:

Para. Los fines legales pertinentes transcribo a Ud. La providencia dictada dentro del juicio No, 497-2010 ESPECIAL de INSOLVENCIA que sigue LEONARDO BERREZUETA ALVARADO en contra de RAFAEL MARIA ARIAS VASQUEZ con CI 0100798875, mediante providencia en la parte pertinente ha dispuesto lo siguiente:

497-2010

Cuenca, a 20 de Mayo del 2014 las 09h00.- **VISTOS.-** A fojas 65 de los autos comparece Pedro Joselito Arias Zumba a en calidad de mandatario del accionante Rafael María Arias Vázquez y solicita la rehabilitación de la insolvencia a que fue declarada, en vista de haber cancelado todas y cada una de sus deudas, En cumplimiento a los dispuesto en el inciso Tercero del Art. 597 del c. de. P. civil se dispuso la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación presentada por la fallida y se mandó a reconocer las firmas y rúbricas de los documentos acompañados cuyos reconocimiento constan de autos de fojas 63.

Habiendo transcurrido dos meses desde la publicación conforme aparece de la razón actuarial de fojas 110 y no habiéndose presentado oposición alguna este juzgado VI de lo Civil de Cuenca "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara la rehabilitación de Rafael María Arias Vázquez cuya insolvencia fue declarada mediante providencia de Fecha 16 de Junio de 2010 las 08h10 calificación de la presunción de insolvencia seguida en su contra por Leonardo BÉrrezueta Alvarado. Por lo tanto quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que por la insolvencia, estuvo sometida el fallido. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.- Notifíquese.

f.) Ilegible Dr. Edmundo Guillén Moreno, Juez.

Reiterando mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Edmundo Guillén Moreno. Juez Sexto de lo Civil del Azuay.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SANTA ROSA**

Considerando:

Que, con fecha 09 de enero de 2013, se aprobó la REFORMA SUSTITUTIVA A LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, EN LO PERTINENTE A CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, la misma que debe ceñirse a las actuales circunstancias sociales y económicas de la jurisdicción cantonal de Santa Rosa.

Que, el art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer o modificar impuestos.

Que, los literales b) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, le concede la potestad a los concejos municipales para regular mediante ordenanza la aplicación de tributos establecidos en la Ley incluyendo la creación, modificación, exoneración o extinción de tasas y contribuciones especiales de mejoras respecto de los servicios que presta y obras que ejecuta.

Que, las empresas públicas se rigen por los principios de propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precio equitativo y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en sus artículos 42.- Formas de financiamiento.- Las empresas públicas y/o sus subsidiarias o filiales, podrán adoptar los mecanismos de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como el uso eficiente de los recursos, la calidad de los servicios, los niveles de producción e inversión y otros emprendimientos.

Que el Título IV de la Ordenanza de creación, organización y funcionamiento de la EMAPASR-EP, Artículo 29, señala las fuentes de financiamiento de la Empresa Pública, en su literal b) *Ingresos de capital; de la contratación de crédito público y privado, externo o interno, recursos que provengan de la venta de bienes, servicios, la contribución especial de mejoras en obras de agua potable y alcantarillado elaboradas por la EMAPASR-EP.*

Que, el título VII de la Ordenanza de creación, organización y funcionamiento de la EMAPASR-EP establece: “DE LAS TARIFAS” el directorio de la EMAPASR-EP fijara y aprobara las tarifas correspondientes por los servicios que presta de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...); y,

Que en razón de las disposiciones enumeradas y en uso de las atribuciones que le concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expende:

LA REFORMA SUSTITUTIVA A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, EN LO PERTINENTE A CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 1. Reformase el artículo 80.- Base imponible.- La base imponible de la Contribución Especial de Mejoras es igual al costo total de la inversión de la Empresa Pública tiene la facultad de cobrar la Contribución Especial de Mejoras, por la construcción, ampliación de obras y sistema de la red de agua potable, la misma que será cobrada por la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Rosa, de conformidad al siguiente detalle tarifario:

CATEGORIAS	FIJA BASICA 2014	FIJA BASICA 2015
Residencial	0,90	1.20
Doméstica	0.39	0.47
Especial	0.36	0.36
Comercial	0.80	1.20
Industrial	1.60	1.80
Oficial	0.80	1.00

Que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, que será facturada mensualmente, hasta 15 años que permitirá operar créditos con el Banco del Estado, de esta manera recuperando parcialmente la inversión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El sistema informático de la EMAPASR-EP debe ser reestructurado; de igual forma el catastro de usuarios debe reclasificarse y por tal circunstancia exclusivamente las tasas de agua potable, alcantarillado, servicios ambientales y contribución especial de mejoras, establecido en esta Reforma Sustitutiva a las Reformas del Reglamento DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, hasta esta fecha se mantendrán las tasas que actualmente se cobran.

VIGENCIA.- La presente reforma del reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la I. Municipalidad del cantón Santa Rosa a los dieciséis días del mes de abril de dos mil catorce.

f.) Ab. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

f.) Ab. Jorge Mendoza González, Secretario del GAD- M.

Ab. Jorge Arcángel Mendoza González, **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del cantón Santa Rosa conoció y aprobó la REFORMA SUSTITUTIVA A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, EN LO PERTINENTE A CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, en las sesiones ordinarias del diez (10) y dieciséis (16) de abril de dos mil catorce, en primera y segunda instancia respectivamente.

Santa Rosa, 22 de abril de 2014.

f.) Ab. Jorge Mendoza González, Secretario General del GAD- M.

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del Sr. Alcalde para su sanción, la presente REFORMA SUSTITUTIVA A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES

Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, EN LO PERTINENTE A CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Santa Rosa, a 22 de abril de 2014.

f.) Ab. Jorge Mendoza González, Secretario General del GAD- M.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente REFORMA SUSTITUTIVA A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, EN LO PERTINENTE A CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en el dominio web del Gobierno Municipal.

Santa Rosa, 22 de abril de 2014.

f.) Ab. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, y en el dominio web del GAD- Municipal, de la presente "REFORMA SUSTITUTIVA A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, EN LO PERTINENTE A CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS", el Abogado Clemente Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil catorce. LO CERTIFICO.

Santa Rosa, a 22 de abril de 2014.

f.) Ab. Jorge Mendoza González, Secretario General del GAD- M.

Ab. Jorge Mendoza González, SECRETARIO GENERAL DEL GAD- MUNICIPAL DE SANTA ROSA.- Siento razón que la presente REFORMA SUSTITUTIVA A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, SANCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE PRESTA LA EMAPASR-EP, EN LO PERTINENTE A CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, fue publicada durante los días 23, 24, y 25 de abril de 2014, en las estafetas municipales ubicadas en el hall del Palacio Municipal.- LO CERTIFICO.

Santa Rosa, a 25 de abril de 2014.

f.) Ab. Jorge Mendoza González, Secretario General del GAD- M.

MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Oficio No. MCE-DM-2014-0239-O

Quito, D. M., 22 de mayo de 2014

Asunto: SOLICÍTASE PUBLICACIÓN DE FE DE ERRATAS DE RESOLUCIÓN No. MCE-STCOMEX-006-2014

Señor
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

A través de oficio n° MCE-CCOMEX-2014-0282 del 16 de abril de 2014, dirigido al señor Hugo del Pozo Barrezueta,

Director General del Registro Oficial, se solicitó la publicación de la Resolución No. MCE-STCOMEX-006-2014, adoptada por el señor Ministro de Comercio Exterior Subrogante por delegación de la Secretaria Técnica del COMEX.

De la verificación del anexo de dicha resolución se ha constatado la existencia de un error de tipeo en algunas subpartidas constante en dicho anexo, específicamente en la primera columna "Subpartida", a partir de la **subpartida 207120000 (--Sin trocear, congelados), hasta la subpartida 910300000 inclusive (-Cúrcuma), siendo éstas erróneas puesto que se ha omitido un cero inicial, eliminado automáticamente por la herramienta informática utilizada para el procesamiento de los datos.**

Con los antecedentes expuestos y en mi calidad de máxima autoridad de esta cartera de Estado, solicito a usted la publicación de la siguiente fe de erratas en la Resolución No. MCE-STCOMEX-006-2014, adoptada el día 15 de abril de 2014.

Donde dice:

Anexo 1

Subpartida	Descripción Arancelaria	Organismo de Control	Documento de Control	Texto Suplementario/Acción
207120000	--Sin trocear, congelados	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
207250000	--Sin trocear, congelados	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
207420000	--Sin trocear, congelados	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
207520000	--Sin trocear, congelados	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
208100000	-De conejo o liebre	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
209101000	--Tocino sin partes magras	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
209109000	--Los demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
209900000	-Las demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
210110000	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida

210190000	--Las demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
210200000	-Carne de la especie bovina	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
210999000	---Los demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
403901000	--Suero de mantequilla	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
403909000	--Los demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
408110000	--Secas	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
408190000	--Las demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
408910000	--Secos	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
408990000	--Los demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida

902100000	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
902200000	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
902300000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
902400000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
903000000	Yerba mate	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
904120000	--Triturada o pulverizada	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
904221000	---Paprika (Capsicum annum, L.)	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
904229000	---Los demás	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
906200000	-Trituradas o pulverizadas	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
908120000	--Triturada o pulverizada	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida

908220000	--Triturado o pulverizado	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
908320000	--Triturados o pulverizados	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
910120000	--Triturado o pulverizado	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
910200000	-Azafrán	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
910300000	-Cúrcuma	INEN	'Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida

Debe decir:

Anexo 1

Subpartida	Descripción Arancelaria	Organismo de Control	Documento de Control	Texto Suplementario/Acción
0207120000	--Sin trocear, congelados	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0207250000	--Sin trocear, congelados	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0207420000	--Sin trocear, congelados	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0207520000	--Sin trocear, congelados	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0208100000	-De conejo o liebre	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0209101000	--Tocino sin partes magras	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0209109000	--Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0209900000	-Las demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0210110000	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0210190000	--Las demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0210200000	-Carne de la especie bovina	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0210999000	---Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0403901000	--Suero de mantequilla	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0403909000	--Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0408110000	--Secas	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0408190000	--Las demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0408910000	--Secos	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida

0408990000	--Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0902100000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0902200000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0903000000	Yerba mate	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0904120000	--Triturada o pulverizada	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0904221000	---Paprika (Capsicum annum, L.)	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0904229000	---Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0906200000	-Trituradas o pulverizadas	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0908120000	--Triturada o pulverizada	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0908220000	--Triturado o pulverizado	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0908320000	--Triturados o pulverizados	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0910120000	--Triturado o pulverizado	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0910200000	-Azafrán	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida
0910300000	-Cúrcuma	INEN	Certificado de Reconocimiento	Excluir subpartida

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Francisco Xavier Rivadeneira Sarzosa, Ministro de Comercio Exterior.